



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 293-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 23 de mayo de 2024.

VISTOS:

La Directiva N° 014-2017-UNADQTC/DG-DADM-UPER, de enero de 2018, Recurso de Reconsideración de fecha 19 de enero de 2018, Decreto N° 002-2018-CC-CPADM-2018 de fecha 22 de enero de 2018, Recurso de Apelación de fecha 24 de enero de 2018, Informe N° 001-2018-UNADQTC/DG-CCPA de fecha 24 de enero de 2018, Memorándum N° 025-2018-UNADQTC/CE-DG del 30 de enero de 2018, Opinión Legal N° 009-2018-AL-UNADQTC de fecha 31 de enero de 2018, Memorándum N° 035-2018-UNADQTC/CE-SG de fecha 02 de febrero de 2018, Memorándum N° 039-2018-UNADQTC/CE-SG de fecha 05 de febrero de 2018, Memorándum N° 110-2018-UNADQTC/DG-DADM de fecha 05 de febrero de 2018, Informe N° 029-2018-UNADQTC/DG-DADM-UPER del 06 de febrero de 2018, Informe N° 031-2018-UNADQTC/DG-DADM-UPER de fecha 06 de febrero de 2018, Memorándum N° 115-2018-UNADQTC/DG-DADM-UPER de 06 de febrero de 2018, Informe Legal N° 278-2023-UNADQTC/AJ de fecha 04 de agosto de 2023, Memorándum N° 1053-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 07 de agosto de 2023, Informe Técnico N° 058-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRH-EAIII de fecha 21 de septiembre de 2023, Informe N° 060-2024-UNADQTC/STOIPAD de fecha 13 de mayo de 2024 y Memorándum N° 592-2024-UNADQTC/PCO del 15 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte “Diego Quispe Tito” del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5°, de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades



Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, declarar la Prescripción del Inicio o del Procedimiento, es facultad del Titular de la Entidad, conforme se establece en el numeral 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo que, la prescripción declarada constituye una forma de conclusión del procedimiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2021-UNDQT/PCO de fecha 02 de julio de 2021, que en su artículo 11° establece que: *El Rectorado está a cargo del rector, quien es la más alta autoridad administrativa de la institución; (...)*. Por lo que, corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, la emisión del presente acto resolutivo se ciñe a los parámetros establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", quedando de la siguiente manera:

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través de la Directiva N° 014-2017-UNDQTC/DG-DDM-UPER, se aprobaron las Bases del Concurso N° 01-2018, que establecía las normas para la selección y provisión de personal administrativo de contrato de remplazo por concurso público de méritos;

Que, presentado ante presidente de la Comisión de Concurso Público para Personal Administrativo "Concurso para reemplazo por contrato N° 01-2018", el Recurso de Reconsideración de fecha 19 de enero de 2018, el Sr. Raimar Abarca Mora, mediante el cual se cuestionan los criterios de evaluación para la Plaza de Secretario II;

Que, a través del Decreto N° 002-2018-CC-CPADM-2018 de fecha 22 de enero de 2018, el Presidente de la Comisión de Concurso Público para Personal Administrativo "Concurso para reemplazo por contrato N° 01-2018" (Plaza Secretario II), resolvió declarar improcedente la petición del postulante Raimar Abarca Mora en vista de que el Art. 10.8° inciso B de la Directiva N° 014-2017-UNDQT/DG-DADM-UPER, no considera Maestría para la plaza de Secretario II;

Que, interpuesto el Recurso de Apelación de fecha 24 de enero de 2018, el Sr. Raimar Abarca Mora, contra el Decreto N° 002-2018-CC-CPADM-2018, de fecha 22 de enero de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado en fecha 19 de enero de 2018;

Que, mediante Informe N° 001-2018-UNDQTC/DG-CCPA de fecha 24 de enero de 2018, los miembros del Comité de Selección de dicho concurso, remitieron al Director General y Presidente del Consejo Ejecutivo, el informe final del concurso, dando a conocer las plazas asignadas a los postulantes ganadores, y los postulantes con nota aprobatoria, elevando a Presidencia del Consejo Ejecutivo los actuados para las acciones administrativas correspondientes;



Que, a través del Memorándum N° 025-2018-UNDQTC/CE-DG de fecha 30 de enero de 2018, el Director General solicitó al Asesor Legal de la UNDQTC, opinión legal sobre la apelación presentada por el Sr. Raimar Abarca Mora ante el proceso de contratación y evaluación del "Concurso para reemplazo por contrato N° 01-2018";



Que, con Opinión Legal N° 009-2018-AL-UNDQTC de fecha 31 de enero de 2018, el Asesor Legal remitió al Director General de la UNDQTC, emite opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el Sr. Raimar Abarca Mora respecto al resultado del concurso para cubrir plaza por contrato en la UNDQTC 2018, documento que concluye en lo siguiente "(...) *las bases del concurso para la cobertura de plazas por contrata para el año 2018 en la UNADQTC, no ha considerado esa posibilidad, para bonificar puntuación adicional en el marco del concurso antes referido, constituyendo tal situación una grave omisión (...) no obstante el indicado postulante con el certificado de egresado de maestría, acredita haber realizado estudios de especialización en la especialidad de administración, lo que podría considerarse plenamente en el rubro 10.8 de las bases del concurso, hecho que lógicamente ameritaría el reconocimiento de un puntaje adicional, al tiempo que en un escenario de desempeño laboral, aquel que contase con estudios de maestría, tiene mayor nivel académico a aquel que no tiene, por tanto el reclamo del recurrente debió de ser amparada*";

Que, mediante Memorándum N° 035-2018-UNDQTC/CE-SG de fecha 02 de febrero de 2018, el Director General comunicó a la Directora de Administración la adjudicación de plazas de Tesorero II y Secretario II a partir del 01 de febrero de 2018;

Que, a través del Memorándum N° 039-2018-UNDQTC/CE-SG de fecha 05 de febrero de 2018, el Director General comunicó a la Directora de Administración la adjudicación de plazas de concurso por contrata para el cumplimiento de la Directiva bajo las disposiciones legales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Memorándum N° 110-2018-UNDQTC/DG-DADM de fecha 05 de febrero de 2018, la Directora de Administración comunico al Jefe de la Unidad de Personal dar cumplimiento a la Directiva N° 014-2017-UNDQTC/DG-DAM-UPER para la adjudicación de las plazas ganadoras del concurso y la respectiva posesión de cargo;

Que, mediante Informe N° 029-2018-UNDQTC/DG-DADM-UPER de fecha 06 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina de Personal devolvió a la Directora de Administración el Memorándum N° 110-2018-UNDQTC/DG-DADM por incongruencias en el informe del resultado final del Concurso;

Que, a través del Informe N° 031-2018-UNDQTC/G-DADM-UPER de fecha 06 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina de Personal puso en conocimiento de la Directora de Administración su opinión respecto a los resultados del Concurso Público, advirtiendo que el Abog. Oswaldo Terrazas Olivera como integrante de la Comisión de Selección del Concurso y como Asesor Legal de la UNDQTC, no pudo actuar como juez y parte en el proceso del concurso; deslindando



la responsabilidad que genere ese suceso, advirtiendo además las incongruencias existentes entre el informe N° 029-2018-UNDQTC/DG-DADM-UPER y el informe final del concurso;

Que, con Informe Legal N° 278-2023-UNADQTC/AJ de fecha 04 de agosto de 2023, el Asesor Legal de la UNADQTC remitió al Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, la opinión legal respecto al concurso público de selección y provisión de plazas por reemplazo de personal administrativo 2018;

Que, considerando el Memorandum N° 1053-2023-UNADQT/PCO-VPA de fecha 07 de agosto de 2023, el Vicepresidente Académico remitió al Director General de Administración el pronunciamiento sobre el concurso de selección y provisión de plazas por reemplazo de personal administrativo 2018;

Que, en tal sentido con Informe Técnico N° 058-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII de fecha 21 de septiembre de 2023, el Especialista Administrativo III informó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre la inconsistencia del concurso público de selección y provisión de plazas por reemplazo de personal administrativo adscrita bajo el D.S. 276 convocada el año 2018;

Que, remitida la evaluación a través del Informe N° 060-2024-UNADQTC/STOIPAD de fecha 13 de mayo de 2024, elaborado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante la cual recomienda declarar la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, debiendo disponerse el deslinde de responsabilidades;

SOBRE LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

En el presente caso se advierte que la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco, convocó a concurso público de selección y provisión de plazas por reemplazo de personal administrativo para el periodo 2018;

De los resultados del proceso según el Informe Final N° 001-2018-UNDQTC/DG-CCPA, la Comisión de Selección dio como ganador al Sr. Roy Boris Napravnick Garrido como Secretario II de la Sede Calca, por haber obtenido 81 puntos acumulados durante todas las etapas del proceso;

Al respecto, si bien es cierto se produjo un empate técnico entre dos postulantes de esa plaza, la Comisión de Selección para resolver ese extremo tomó en consideración lo dispuesto en el numeral 10.10 de la Directiva N° 014-2017-UNDQTC/DG-DADM-UPER, que establecía que: *"(...) en caso de empate en el puntaje final para la plaza, se designara ganador al que tenga mayor puntaje en méritos, luego entrevista personal y en caso de persistir quien haya presentado con anterioridad su inscripción en el concurso (...)"*;

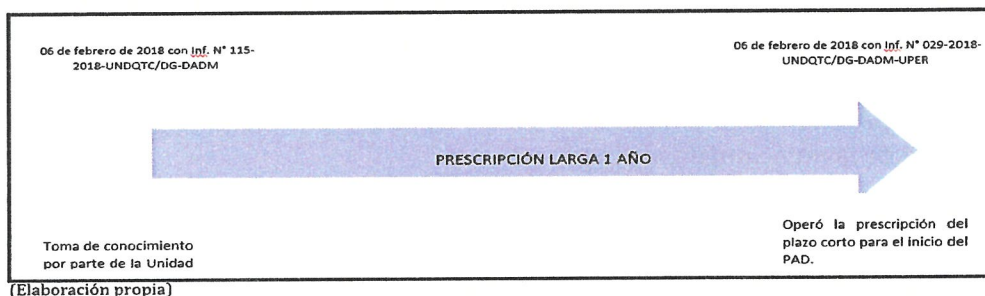


Sin embargo, de las reconsideraciones y apelaciones presentadas por el postulante empatado, la Dirección General de Administración solicitó Opinión Legal del Asesor de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, para resolver dicho extremo. Llegando a determinar mediante Sesión de Consejo Ejecutivo de fecha 02 de febrero de 2018, que la plaza de Secretario II de la Filial Calca iba a ser adjudicada al Sr. Raimar Abarca Mora a partir del día 01 de febrero del año 2018;

Al respecto, el Jefe de la Oficina de Personal emitió el Informe N° 031-2018-UNDQTC/DG-DADM-UPER en fecha 06 de febrero del 2018, deslindando responsabilidad sobre la adjudicación de la plaza de Secretario II de la filial de Calca al Sr. Raimar Abarca Mora, en el "Concurso para reemplazo por contrato N° 01-2018", en atención a que la modificación de los resultados finales no estarían debidamente justificados;



De lo señalado precedentemente, para el computo del plazo de prescripción se tomará en cuenta la fecha de recepción del Memorándum N° 115-2018-UNDQTC/DG-DADM por parte de la Oficina de Personal, conforme se aprecia a continuación:



En ese sentido, se advierte que con la recepción del Memorándum N° 115-2018-UNDQTC/DG-DADM, el Jefe de la Unidad de personal debió advertir la presunta comisión de la falta, e iniciar las actuaciones preliminares de investigación sobre presuntas faltas administrativas, ante dicha omisión, y configuración de la figura de prescripción, corresponde al titular de la entidad declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que esta genere;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente sobre la prescripción en su Artículo 94°: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*;

Que, por otra parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en el numeral 1° del Artículo 97° *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la*



prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”;

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)”;

Que, sobre el particular se tiene el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, del 18 de diciembre de 2019, sobre la oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057;

Ahora bien, atendiendo la competencia que tiene la Unidad de Recursos Humanos sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en el que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina;

Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectiva;

Para tal efecto, corresponderá a la Unidad de Recursos Humanos de la UNADQTC consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone en conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinario; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD. (...)”;

Que, por otra parte, en el Informe Técnico N° 00372-2020-SERVIR-GPGSC, del 25 de febrero de 2020, se precisan dos aspectos importantes de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, señalando lo siguiente: “(...) una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinario; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD”.



Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la UNADQTC, se configura con la Recepción del Memorándum N° 115-2018-UNADQTC/DG-DADM de fecha 06 de febrero de 2018 y con la emisión del Informe N° 031-2018-UNADQTC/DG-DADM-UPER de fecha 06 de febrero de 2018, que contiene y describe los hechos que debieron ser materia de calificación como presunta de la falta disciplinaria.

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, de 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

"2.9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG".

"3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de las autoridades del PAD, o la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, en tal sentido, con relación a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor que cumplía funciones de Secretario Técnico(a) en la fecha en que se produjo la prescripción, es decir el 06 de febrero de 2019, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 0402014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la Comisión de Concurso Público para Personal Administrativo "Concurso para reemplazo por contrato N° 01-20218", por encontrarse prescrita la acción desde el 06 de febrero de 2019, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta (06 de febrero de 2018), por parte de la



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

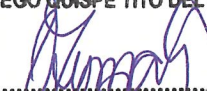
ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR la notificación al despacho de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a los que resulten involucrados, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER el Expediente N° 010-2023-STOIPAD, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR una copia del Expediente N° 010-2023-STOIPAD, a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y de corresponder adopte las medidas legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, ASESORÍA JURÍDICA Y ARCHIVO.

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

ATENTAMENTE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Mg. Milagros Gamarrá Santos
SECRETARÍA GENERAL